REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01054
Solicitud núm: 2702668
Recurrente: Inforsa Informática y Servicios Administrativos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4168

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **24 de Noviembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inforsa informática y Servicios Administrativos, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00355 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01054
Solicitud núm: 2702668
Recurrente: Inforsa Informática y Servicios Administrativos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Inforsa informática y Servicios Administrativos, SRL., representada por Eurípides [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01054
Solicitud núm: 2702668
Recurrente: Inforsa Informática y Servicios Administrativos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

3. Mediante dictamen de fecha 06 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación ALSCA-FI-00579-2015, de fecha 17 de agosto de 2015 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la sociedad comercial Inforsa informática y Servicios Administrativos, SRL., recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 0537-2018, de fecha 29 de octubre de 2016, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00355, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la entidad Inforsa Informática y Servicio Administrativos. S.R.L., contra resolución de reconsideración número 537-2018, de fecha 29 de octubre del 2016, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y lo RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso, y a la Procuraduría General

Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Mala interpretación del artículo 24 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar a sus dos medios de casación, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución del caso la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al considerar que la recurrente no edificó al tribunal

con pruebas suficientes que demostraran las razones sobre las cuales pretendía revocar la resolución impugnada ya que estableció que era deber de la sociedad Inforsa Informática y Servicios Administrativos, SRL., demostrar que no realizó compras fraudulentas tal como alega la administración tributaria en la resolución objeto de la litis.

9. Señala además la parte recurrente que el tribunal de fondo no consideró que el conflicto se originó específicamente en la Resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00579-2015 de fecha 17 de agosto de 2015 que recalcula el impuesto sobre la renta para el periodo fiscal 2015 conjuntamente con los recargos por mora, intereses indemnizatorios e impone sanción por evasión de impuestos, en la cual se determina que las facturas eran ficticias no obstante la administración no justifica sus argumentos de ficción.

9. Continua alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* ha realizado una incorrecta interpretación del artículo 24 del Código Tributario el cual establece en su numeral 2 una suspensión de 2 años transcurrido el tiempo de la prescripción y que en los registros contables y administrativos de la empresa ahora recurrente no existe constancia de notificación de inicio de fiscalización, rectificativas ni revisión administrativa alguna que haya sido llevada a favor de la Dirección General de Impuestos Internos dentro de los

plazos legalmente establecidos así como tampoco existe indicios de evidencias o circunstancias de falsedad o defraudación juzgada por tribunal competente sobre lo establecido por el artículo 233 del Código Tributario.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18. La parte recurrente, la razón social Inforsa Informática y Servicios Administrativos. S.R.L pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que sea revocada la resolución que nos ocupa, estableciendo que, de acuerdo con el debido proceso, existen méritos suficientes y válidos para invocar por la vía accesoria la prescripción tributaria del impuesto sobre la renta {IR2) y del impuesto sobre la Transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del año fiscal 2011. 19. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII). sostiene por su lado, que procede rechazar el recluso contencioso tributario que nos ocupa, por mal fundado y carente de pruebas. 20. La Procuraduría General Administrativa, sostiene que procede rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario que nos ocupa. 2l. Que la potestad tributaria que tiene el Estado para exigir el pago de los tributos tiene como base fundamental la satisfacción de las necesidades públicas, en virtud de la relación jurídica tributaria entre el sujeto activo (Estado) y pasivo (contribuyente) a través de los tributos, bajo el cual se exigen las prestaciones por parte de estos últimos pai-a el cumplimiento de los compromisos del Estado. Por tanto, la potestad tributaria es ejercida bajo órganos creados por el Estado para el control de los tributos que son creados por el Congreso Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 93) numeral 1. literal a) de la Constitución dominicana. Además, que desde el mandato Constitucional - art. 243- se justifica un régimen tributario basado en

potestades y limitaciones reguladas bajo los principios "de legalidad, justicia, igualdad equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas 22. Que es necesario establecer, según se desprende del artículo 32, Ley 11-92, Código Tributario. la Administración Tributaria se encuentra investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. 23. El articulo 205 del Código Tributario Dominicano sobre faltas tributarias, establece que: Constituye faltas tributarias sancionadas penalmente las siguientes: 1. La evasión tributaria que no constituye defraudación. 2. La mora. 3. El incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros. 4. El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria. 5. El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios públicos, ajenos a la Administración Tributaria". 24. El Código Tributario respecto a la prescripción plantea en su artículo 21 lo siguiente: "Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas. impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. Párrafo. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada v pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario". 25. Mientras que en el artículo 23 del precitado código se consigna que el término de prescripción se interrumpirá: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01054
Solicitud núm: 2702668
Recurrente: Inforsa Informática y Servicios Administrativos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación, c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I.- Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II.- La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III-La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa. 26. Conforme al articulo 24 del Código Tributario ,sobre la suspensión, establece lo siguiente: "El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades, b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa". 27. En ese sentido y en virtud del alegato de la recurrente sobre la prescripción tributaria del impuesto sobre la renta (IR2) y del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del año fiscal 2011. este tribunal ha procedido a verificar la resolución atacada, de la cual se desprende que la recurrida requiere mediante dicha resolución el pago de las sumas de RD$1,063,593.74 y RD$2,251,814.44. correspondiente al impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) el periodo fiscal de marzo de 2011. y del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal del 2011; más las sumas de RD$2.020.828.89 y RDS3,198,543.70 por concepto de recargos por mora; más las sumas de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01054
Solicitud núm: 2702668
Recurrente: Inforsa Informática y Servicios Administrativos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

RD$1,411. 388.89 y RD$2.521.057.56 de intereses indemnizatorios, así como el pago de RD$83.334,759.10. por concepto de sanción por evasión. 28. Este tribunal ha podido establecer que la declaración del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de marzo 2011 con relación a la recurrente, tuvo como fecha límite de presentación el 20 de abril del 2011. por lo que la prescripción iniciaría el día 21 de abril del 2011 y su prescripción sería en 3 años, es decir, en fecha 21 de abril del 2014. sin embargo, al presentarse la declaración con falsedades, se corresponde aplicar el artículo 24 del Código Tributario, numeral 2. el cual establece una suspensión de dos años, luego de la prescripción, donde la fecha sería el 21 de abril del 2016. en cambio, dictada la resolución de determinación número ALSCA-FL00579-2016, en fecha 17 de agosto del 2015, notificada en fecha 24 de agosto del 2015, de lo que se desprende que el impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de marzo 2011 con relación a la recurrente, no se encontraba prescrito. 29. Con relación al impuesto sobre la renta 2011, cabe establecer que dicho impuesto tiene como fecha límite para presentarse el 31 de marzo de cada año y en ese sentido el plazo de prescripción inició en fecha 1 de abril del 2012 agotándose en fecha 1 de abril del 2015. sin embargo, a los fines de este tribunal establecer plazos entre la fecha de presentación de parte de la recurrente y la fecha de notificación de la recurrida. la parte recurrente no ha depositado documentos a los fines de mostrar dicho argumento. 30. En virtud de los textos legales anteriormente expuestos y de las pruebas aportadas, el tribunal ha podido determinar que por ante esta jurisdicción la parte recurrente no ha edificado con documentos suficientes a los fines de demostrar ante este tribunal las bases por las cuales pretende que dicha resolución sea revocada. lo cual representa una limitante jurídica, ya que al establecer la recurrida que la recurrente realizó compras fraudulentas porque según esta, la empresa proveedora de la recurrente no opera ni tiene un domicilio o establecimiento

conocido, es deber de la recurrente demostrar por ante esta vía lo contrario, por lo que procede rechazar en todas sus partes el presente recurso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (Sic)

12. Del análisis de lo antes expuesto, se advierte, que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que no procedía la prescripción toda vez que la parte recurrente presentó su declaración jurada con falsedades ya que la empresa proveedora no opera ni tiene domicilio o establecimiento conocido.

13. En ese sentido, es menester recordar que la prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

14. Asimismo, el artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.*

15. Señala el artículo 24 numeral 2 letra a) del Código Tributario que el plazo de tres (3) puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: por haber presentado el contribuyente una declaración jurada "con falsedades".

16. Contrario a lo que sucede con la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión, la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades, que es la que es alegada en la especie por la administración tributaria, tiene que ser invocada por esta última antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años -que es el período de suspensión inherente a esta causa- para investigar el caso, pudiendo descartar la ocurrencia de un delito tributario o iniciar las acciones judiciales correspondientes[1].

[1] La falsedad es un delito tributario cuya sanción debe ser impuesta por jueces, no por la administración, es decir, no forma parte de la potestad sancionadora de la administración tributaria.

17. A partir de lo indicado, esta Tercera Sala ha podido observar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión, luego del análisis de las pruebas sometidas a su escrutinio, específicamente la comunicación núm. ALSCA-FI-00579-2015 de fecha 17 de agosto de 2015, que no procedía la solicitud de prescripción del Impuesto sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2011 toda vez que la parte recurrente presentó su declaración con falsedades, en consecuencia, procedía aplicar el artículo 24 númeral 2 del código tributario.

18. No obstante, lo anteriormente indicado, del análisis de la sentencia no se advierte como los jueces del fondo llegaron a dicha conclusión, puesto que no reposa en el expediente ninguna documentación que haga constar que la administración tributaria haya realizado alguna actuación con la cual hubiere notificado a la parte hoy recurrida que la información brindada se presumía falsa, situación que le hubiera permitido beneficiarse de la suspensión adicional de dos (2) años prevista en el citado artículo 24 del Código Tributario. De ahí que, esta Tercera Sala advierte, que los jueces del fondo realizaron una incorrecta aplicación de los artículos 21 y 24 del Código Tributario, tal como alega la parte recurrente, razón por la que procede acoger el medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01054
Solicitud núm: 2702668
Recurrente: Inforsa Informática y Servicios Administrativos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00335, de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.